

20 de noviembre de 2002

**Proceso Ejecutivo por  
Cobro Coactivo**

**Tercería Excluyente**  
interpuesta por la firma De  
Obaldía & García De Paredes  
en representación de **Emma,  
S.A.**, dentro del proceso  
ejecutivo por cobro coactivo  
que la **Caja de Seguro Social**  
le sigue a **Electrificaciones  
y Construcciones, S.A.**

**Concepto**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo  
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

En virtud del traslado que nos ha conferido vuestro  
Augusto Tribunal de Justicia de la Tercería Excluyente  
descrita en el margen superior, mediante providencia fechada  
19 de septiembre de 2002, procedemos a emitir formal concepto  
conforme lo dispone el artículo 5, numeral 5, de la Ley N° 38  
de 31 de julio de 2001, que aprueba el Estatuto Orgánico de  
la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento  
Administrativo General y dicta disposiciones especiales.

**I. Antecedentes.**

La lectura del expediente que contiene el juicio  
ejecutivo, que la Caja de Seguro Social le sigue a la empresa  
Electrificaciones y Construcciones, S.A., demuestra que el  
Juzgado Ejecutor - Área de Veraguas - dictó el Auto N°-J.E.-  
A.V.-C.S.S.-N°130/2000 fechado 25 de abril de 2000, mediante  
el cual Libró Mandamiento de Pago en contra de la empresa  
Electrificaciones y Construcción, S.A., por la suma de  
B/.2,020.31, en concepto de Cuotas Obrero Patronales dejadas  
de pagar. (Cf. f. 5)

Con la finalidad que el proceso ejecutivo no resultara  
ilusorio, ese Juzgado Ejecutor procedió a decretar formal

Secuestro en contra de Electrificaciones y Construcciones, S.A., por la suma total de B/.2,020.31, a través de la Resolución N°J.E.-A.V.-C.S.S.-N°150/2000 fechada 25 de abril de 2000. (Cf. f. 6)

A foja 7, encontramos un escrito de notificación emitido por el Juzgado Ejecutor del Área de Veraguas, calendado 25 de mayo de 2000; no obstante, el mismo carece de una rúbrica de las partes que intervinieron en la actuación administrativa, por lo que pareciera que la notificación no se perfeccionó.

Mediante Auto N°231-2000 de 25 de agosto de 2000, el Juez Ejecutor del Área de Veraguas declinó el conocimiento de ese proceso ejecutivo ante el Juez Ejecutor del Área Metropolitana, ubicado en la ciudad de Panamá. (Cf. f. 24)

En virtud de lo anterior, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social dictó el auto fechado 28 de septiembre de 2000, que libra Mandamiento de Pago en contra de Electrificaciones y Construcciones, S.A., por la suma de B/.48,832.15, en concepto de Cuotas Obrero Patronales dejadas de pagar durante los meses de abril de 1999 a julio de 2000. (Cf. f. 36)

El 10 de octubre de 2000, el Juzgado Ejecutor emite el Auto N°357-2000 que decreta formal Secuestro sobre todos los bienes muebles e inmuebles, dineros, créditos, valores, cuentas por cobrar, registros contables y la administración de la empresa, incluyendo los bienes que se adquirieran durante esta, propiedad de la empresa Electrificaciones y Construcciones, S.A. hasta la suma provisional de B/.48,832.15, más los intereses que resulten a la fecha de la cancelación del adeudo. (Cf. f. 38)

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Ejecutor inició los trámites legales pertinentes, a fin de hacer efectivo su crédito; sin embargo, las gestiones efectuadas resultaron infructuosas, por ende, emitió el Auto N°190-2001 fechado 27 de marzo de 2001, que decreta formal Secuestro sobre la Finca N°26296, inscrita a Rollo 2828, Documento 1, Asiento 1, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, propiedad de Electrificación y Construcciones, S.A., por la suma provisional de B/.48,832.15. (Cf. f. 132)

El día 27 de marzo de 2001, el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social envió a la Directora General del Registro Público la Nota N°JE-MH-N-220-2001, en la cual le solicita procedan a la inscripción del Auto de 27 de marzo de 2001; no obstante, dicho trámite no pudo practicarse porque el aludido Auto fue calificado por esa entidad Registral como defectuoso; de suerte que, se ordenó la suspensión de la inscripción. (Cf. f. 133 y 134)

Culminada la revisión del expediente del juicio ejecutivo, pasamos a examinar las constancias procesales aportadas al caso sub júdice, de las cuales apreciamos una Certificación del Registro Público fechada 12 de agosto de 2002, en la cual consta que la Finca N°26296, inscrita a rollo 2828, documento 1, de la Propiedad Horizontal, fue dada en primera hipoteca y anticresis a favor de la sociedad anónima Emma, por la suma de B/.90,000.00, ficha 197338 desde el 12 de noviembre de 1998. (Cf. f. 1)

#### **Concepto de la Procuraduría de la Administración**

Este Despecho es del criterio que, la Tercería Excluyente interpuesta por el apoderado judicial de la sociedad anónima Emma, S.A., fue interpuesta en forma

prematura, pues, la lectura del expediente que contiene el juicio ejecutivo que la Caja de Seguro Social le sigue a la empresa Electrificación y Construcciones, S.A., nos evidencia que el Secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor de esa entidad de Seguridad Social, sobre la Finca N°26296, no ha podido inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y el mismo no ha sido elevado a la categoría de Embargo.

El artículo 1764 del Código Judicial, establece claramente que: "La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decrete el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate. (El resaltado es nuestro)

Sobre el particular, vuestro Alto Tribunal de Justicia se ha pronunciado en reiteradas ocasiones en los siguientes términos:

**Sentencia de 30 de junio de 1993.**

"Las tercerías excluyentes o de dominio, como las denomina la doctrina, constituyen el medio por el cual un tercero distinto al acreedor y al deudor, demanda la reivindicación de bienes embargados en ejecución como propiedad del ejecutado, demostrando que posee a su favor un título de dominio o derecho real cuya fecha sea anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido al embargo..."

**Sentencia 7 de abril de 1995.**

"... Sin embargo, del examen del expediente se constata que la Tercería fue propuesta prematuramente, y por ende en forma extemporánea, toda vez que el proceso por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Jorge Ellis se encuentra en etapa precautoria es decir, no reposa en el expediente prueba alguna que nos indique que el secuestro ordenado sobre el automóvil Subaru se haya elevado a la categoría de embargo; presupuesto éste sine qua non para que procedan las tercerías excluyentes de dominio. Por consiguiente, resulta claro que la

misma fue interpuesta de manera anticipada, y a tenor de lo que preceptúa el artículo 1788 del Código Judicial no debe acogerse.”

Estimamos que, si bien, la sociedad anónima Emma, S.A., ha demostrado que posee un derecho real de dominio, anterior al Auto emitido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social el cual decreta formal Secuestro sobre la Finca N°26296 propiedad de la empresa Electrificación y Construcciones, S.A.; no podemos obviar que, la Tercería Excluyente ha sido presentada en forma extemporánea, pues, el Secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social no ha podido elevarse a la categoría de Embargo, tal como lo exige el ya citado artículo 1764 del Código Judicial, para su admisión.

Por las consideraciones expuestas, solicitamos respetuosamente a los Señores Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera, declaren No Probada la Tercería Excluyente interpuesta por la Licda. Beatriz Romero en representación de la sociedad anónima Emma, S.A.

**Pruebas:** Aceptamos los documentos aportados por la Tercerista; ya que, los mismos son certificaciones originales del Registro Público de la Propiedad.

Aducimos el expediente que contiene el juicio ejecutivo que la Caja de Seguro Social le sigue a la empresa Electrificación y Construcciones, S.A., el cual fue aportado por el Juzgado Ejecutor con su escrito de contestación a la Tercería, ante la Secretaría de la Sala Tercera.

**Derecho:** Negamos el invocado, por la Tercerista.

**Señor Magistrado Presidente,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher**  
**Procuradora de la Administración**

AMdeF/11/mcs

Licda. Martha García H.  
Secretaria General, a. i.

**Materia:** Tercería Excluyente (no probada)